

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZETH MILENA LOPEZ VALERO C.C. 63.510.583
Correo: lizethlopez.rhwoar@gmail.com
ACCIONADO: INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA.
NIT: 901422530-1
Representante legal y Gerente: William Oswaldo Aparicio Rodríguez
Identificación: C.C. 13.724.733
Teléfonos: 665 8739 - 320 261 8651
Correo electrónico: industriaswoarltada@gmail.com
FUNDACIÓN ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE – FUNDACTOR
NIT: 900069166-6
Representante legal y Presidente: Antonio María Aparicio Sandoval
Identificación: C.C. 17.188.160
Teléfonos: 320 261 8651
Correo electrónico: fundactor@gmail.com
MIMOTINTO
Nit. 13724733 – 5
Propietario y Representante legal: William Oswaldo Aparicio Rodríguez
Teléfonos: 665 8739 - 320 261 8651
Correo electrónico: mimotinto@gmail.com
williamgesteuis@gmail.com
BLANCA FANNY RODRÍGUEZ MARÍN. C.C. 63.274.303.
Domicilio Carrera 49 No. 31-47, Barrio Álvarez, Bucaramanga.
Teléfono: 317 343 0980
Correo electrónico: blaforo22@hotmail.com

VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ALCALDIA DE BUCARAMANGA
Correo Institucional: contactenos@bucaramanga.gov.co
Notificaciones judiciales: notificaciones@bucaramanga.gov.co
POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Correo: mebuc.oac@policia.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LIZETH MILENA LOPEZ VALERO, quien actúa en nombre propio, contra de la INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA, FUNDACIÓN ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE - FUNDACTOR, MIMOTINTO Y BLANCA FANNY RODRÍGUEZ MARÍN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que a finales de enero 2021, fue contactada por la señora BLANCA FANNY RODRIGUEZ MARIN, para que trabajara como psicóloga en un proyecto de la FUNDACION ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE – FUNDACTOR.

Que el día 31/01/2021, se desplazó a las instalaciones de la empresa accionada para que le informaran las condiciones del trabajo.

Que el día 06/02/2021, se reunió con el Sr. Antonio Aparicio subgerente de la Empresa empleadora, donde establecieron un listado del personal para producciones cinematográficas, el cual se remitió el día 12/02/2021.

Que el día 07/02/2021, estableció junto con su esposo un contrato verbal de arrendamiento con la Sra. Blanca Rodríguez por un apartamento interno en el segundo piso, en el cual se pactó en el valor del canon, los servicios de agua, luz, gas e internet.

Que el día 10/02/2021, fue citada junto a su esposo a una reunión en la sede de la empresa empleadora donde le informaron los proyectos del año, junto con otros convocados a conformar el equipo de trabajo, que en esa reunión y otras por solicitud de la Sra. Blanca Rodríguez con el consentimiento del Sr. Antonio Aparicio, prestó sus servicios al hijo del Sr. Antonio Aparicio quien padece de esquizofrenia.

Que el día 16/02/2021, recibió amenazas de muerte, a través de la Sr. Alicia Buitrago Torres, interpusieron un denuncia penal en la fiscalía en octubre 2020 por violación de domicilio, entre otros delitos, en los que están involucrados agentes de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, y que a raíz de las amenazas no se puede movilizar libremente por la ciudad.

Que el día 18/02/2021, el Sr. Antonio Aparicio le ofreció trabajo a su cónyuge como productor de campo para el rodaje de un cortometraje, el cual el Sr. William Aparicio le reforzó la oferta y le ofreció el cargo de Director de Operaciones ITC de la Empresa Industria Cinematográfica WOAR, y se encargaría de liderar el equipo de mercadeo mientras se encontraba a alguien especializado en gestión cultural.

Que por indicación del Sr. William Aparicio el día 16/02/2021, realizó la revisión de la documentación existente sobre el incumplimiento por parte de FUNDATOR en el proyecto, CS964-2020 del convenio "Comparte lo que Somos" del Ministerio de Cultura, que le solicitó al Sr. William Aparicio información la cual, asegura que no envió oportunamente, dado que finalizada la fase de revisión remitió un correo electrónico a los funcionarios de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, supervisores del proyecto solicitando la información.

Que el día 26/02/2021, recibió una instrucción por parte del Sr. Antonio Aparicio para actualizar un proyecto ante la Alcaldía de Málaga, el cual se debía entregar el día siguiente, indicando que realizó el trabajo e informo al Sr. Antonio Aparicio las acciones desarrolladas.

Que firmó un contrato laboral a término fijo entre INDUSTRIAS CINEMATOGRAFICAS WOAR LTDA el día 27/02/2021, para desempeñar el cargo

de Directora de Desarrollo Organizacional, durante el periodo de dos (2) años, en modalidad de trabajo preferentemente virtual, en el cual trabajaría para las otras dos empresas de propiedad del Sr. Aparicio, Fundación Academia de Cine y Teatro del Oriente – FUNDACTOR, y MIMOTINTO.

Que el Sr. Aparicio le solicitó que esperara hasta el 15/03/2021 para pagar la primera quincena, manifestándole que presentaba una situación económica difícil, por lo cual, el día 15/03/2021 le solicitaron un plazo adicional de una semana para realizar un primer pago adeudado.

Que el día 16/03/2021, la Sra. Blanca Rodríguez le solicitó el pago del mes en curso, al cual le respondió que no le era posible cumplirle aún con el pago del canon antes de finalizar el mes, debido al incumplimiento en el pago de su salario.

Que ella le respondió que no tenía nada que ver con el arriendo, que debía saber que a los empleados se les paga únicamente y exclusivamente cuando haya plata, le indicaron que por su culpa no se firmó el convenio con la Alcaldía de Málaga, y que por eso debía esperar hasta que lo tramiten en el Concejo y desembolsen el dinero y además que solo le iban a dar quinientos mil pesos (\$500.000) por su trabajo, que no esperara más, que estaba haciendo a cabalidad su trabajo y que el negocio no había salido por negligencia de los Sr. Aparicio y que respondería por dinero del arriendo, le daría un abono en abril y le tomaría dos meses ponerse al día.

Que después de una reunión de trabajo en las instalaciones de las empresas accionadas, la accionante solicitó que le abonaran lo que pudieran para antes del 26/03/2021 para poder pagar arriendo y otras deudas urgentes, a su vez

necesitaba dinero para invertir en sus emprendimientos y asumir otros gastos del hogar.

Que le remitió un correo electrónico el día 29/03/2021 al Sr. Aparicio, reportando las actividades desarrolladas hasta el 15/03/2021 y le solicitó el pago de un abono a los salarios adeudados y un plan de pago del saldo, a lo cual recibió respuesta al día siguiente, pero que sólo lo vio pasados 15 días debido a que se encontraba ocupada buscando dinero o una fuente de ingresos alterna para pagar el arriendo, deudas y poder suplir el sostenimiento del hogar.

Que dedicaron todo el tiempo al ejercicio de las actividades e invirtieron sus ahorros en el sostenimiento de su hogar, traslados desde Bucaramanga al domicilio de la empresa mientras recibían su primer sueldo.

Que debido al impago de salario, desde la tercera semana de marzo, están pasando una situación económica crítica, que solo tienen el dinero para comer y no generan los ingresos suficientes para reactivar los emprendimientos que tienen en pareja, ni han podido pagar el arriendo adeudado.

Que debido al confinamiento y la pandemia no han podido reactivar sus emprendimientos y se han presentado a varias convocatorias laborales en búsqueda de un ingreso estable.

Que aunado a lo anterior, asegura que la Sra. Blanca Rodríguez les exigió un abono por el valor de doscientos mil pesos (\$200.000) para el día 09/04/2021 y el saldo restante para la semana siguiente y el saldo del canon del mes de marzo, a lo cual le contestaron que apenas tuvieran el dinero le realizarían el abono pero que no sabían de cuanto sería el monto a abonar.

Que hasta la fecha, los Señores Aparicio no han pagado el dinero de los salarios acordados, por esta razón, asegura que radicó una PQR ante el Ministerio de Trabajo para solicitar una audiencia de conciliación para requerir al empleador el cumplimiento del pago de los salarios adeudados y confirmación del estado real del contrato de trabajo, aún no ha recibido citación para la audiencia de conciliación.

Que acudió a FUNDESAN y otras entidades a solicitar un crédito, pero se lo negaron por tener un reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.

Que el día 14/04/2021, se comunicó con el Sr. Aparicio para solicitar información sobre el dinero adeudado y recibió en respuesta una amenaza de agresión física en contra de su esposo y una advertencia del mal que le esperaba si no le ayudaba a conseguir dinero para pagar su salario, que dicha advertencia se hizo evidente a partir del 20/04/2021.

Que el día 28/04/2021, realizaron un acuerdo verbal de pago para responder por los cánones adeudados con la Sra. Blanca Rodríguez, que, a pesar del incumplimiento de sus familiares en el pago del salario, aceptó la oferta, por lo cual, el día 20/04/2021 la Sr. Blanca Rodríguez les exigió la firma de una letra en blanco y sin ningún otro documento de soporte de la deuda de arrendamiento, a lo cual afirma que no aceptaron.

Que nuevamente le solicitó el pago de los salarios adeudados a los Srs. Aparicio para resolver los problemas urgentes que tiene y el señor procedió a despedirla sin justa causa, lo cual justificaron como “abandono de cargo” y que a su vez falsas acusaciones sobre el supuesto incumplimiento del contrato de

trabajo y unos casos que nunca tuvo conocimiento, asegurando que cumplió a cabalidad con las labores pactadas en su contrato.

Que ha recibido tratos ofensivos y difamatorios por parte de la Sr. Blanca Rodríguez en su domicilio por las labores realizadas en las empresas de los familiares de la Sra. Rodríguez.

Que le realizaron un abono de ciento diez mil pesos (\$110.000), junto a un trabajo que realizó el esposo acordado con la Sra. Rodríguez por un valor de noventa mil pesos (\$90.000), lo cual suman doscientos mil pesos (\$200.000)., los cuales asegura que dio en abono al canon del mes de marzo, dejándolo en un sobre en la residencia de los accionados, con el fin de suplir al menos sus gastos y demostrar la voluntad que tienen de pago y garantizar la prestación de los servicios de internet y poder continuar con sus emprendimientos y generar un ingreso diario para poder cubrir sus gastos y deudas, ya que no han recibido ningún pago de los salarios adeudados.

Que la Sra. Blanca Rodríguez afirmó haber recibido el sobre, pero les dijo que no lo había revisado y que el dinero entregado solo cubriría los intereses y que no les firmaría ningún recibo hasta que le pagaran la totalidad de la deuda de arriendo y les dijo que debían entregarle el apartamento.

Que el día 03/05/2021 la Sra. Blanca Rodríguez les desconectó el servicio de internet y les dijo “que lo hacía para que salieran a buscar, para que se fueran rápido”, manifiesta que sin el servicio de internet, se les ha entorpecido el proceso de búsqueda ya que todo se maneja de forma virtual.

Que la Sra. Blanca Rodríguez, el día 04/05/2021 procedió a realizar amenazas de desalojo, indicándoles que su hermano era militar, iba a ir a tirarles las cosas a la calle y que le desocuparan porque no le aceptaron firmar la letra en blanco, en lugar de diligenciar por el valor de la deuda o firmar un contrato o compromiso de pago y que continúan constantemente haciendo comentarios despectivos y burlas constantes sobre su situación.

Que debido a la falta de internet y recursos económicos no pudieron asistir a una audiencia virtual del proceso de impugnación de un comparendo de tránsito, ni radicar pruebas existentes a su favor, tampoco han podido asistir a clases virtuales del programa de formación en programación MISION TIC 2022 del Ministerio de las TIC con la Universidad Tecnológica de Pereira, tampoco han podido configurar el servicio web que adquirieron para impulsar sus proyectos de emprendimiento digital y por la falta del servicio de internet no han podido renovar el dominio de sus clientes de servicios digitales.

Que hace 10 años se ha venido desempeñado en modalidad virtual de trabajo, realizando labores de consultoría empresarial, pero por la situación de impago y acoso en la que está sometida por parte de los señores Aparicio y la señora Blanca Rodríguez está afectando sus posibilidades de trabajo, debido a que a pesar de que el servicio está contemplado en el canon de arrendamiento se le ha negado como presión por parte de la Sra. Rodríguez, ellos aceptaron trabajar con las empresas accionadas con el fin de obtener recursos necesarios para su subsistencia, cumplir con sus obligaciones, señala que sólo han obtenido más problemas, burlas, humillaciones y les han negado el dinero que han trabajado legítimamente con las empresas accionadas.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene el PAGO INMEDIATO de los salarios y prestaciones sociales que INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA le adeuda, en solidaridad con FUNDACIÓN ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE -FUNDACTOR y MIMOTINTO según lo establecido en el contrato laboral, con el fin de sanear todos los inconvenientes habitacionales, económicos y nutricionales que se han presentado en su hogar y así poderse trasladar a un lugar tranquilo, adecuado para vivir y trabajar.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 19/05/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA, FUNDACIÓN ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE -FUNDACTOR, MIMOTINTO y BLANCA FANNY RODRÍGUEZ MARÍN, se negó una medida provisional solicitada y vincula de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y a la POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que el conflicto que nace de unos presuntos contratos laborales y de arrendamiento, los cuales son un acuerdo de voluntades entre particulares que generan un compromiso recíproco a respetar y cumplir una serie de condiciones,

por lo tanto, el Municipio de Bucaramanga asegura que no es competente para entrar a determinar y/o exigir el cumplimiento de las obligaciones que de dichos contratos generen y respecto a los asuntos inmobiliarios, aclarando que la competencia en este tema es del inspector de policía, quien debe entrar a vigilar a las inmobiliarias cuando estas no cuentan con Matricula Inmobiliaria.

Que la accionante puede hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de llegar a un acuerdo con las partes accionadas o finalmente acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin de resolver la situación mediante este mecanismo.

Que respecto a la comisión de delitos por parte de los accionados, el Municipio de Bucaramanga expone que carece de facultades para recepcionar o tramitar denuncias por comportamientos que constituyen delitos, siendo la entidad competente para realizar dicho trámite, la Fiscalía General de la Nación.

Que la falta de legitimación del Municipio de Bucaramanga, ante dicha relación que es netamente entre particulares y nació de unos presuntos contratos verbales, donde existen unas obligaciones, que la Sra. López Valero podría entrar a acordar no solo el tema del pago de sus honorarios si no también la entrega del inmueble, lo relacionado con el pago del canon, situaciones que se escapan de la órbita funcional de la Secretaria representada y del Municipio de Bucaramanga, así como lo referente a un proceso judicial si llegare el caso.

Que la situación objeto de estudio y en lo que respecta al Municipio de Bucaramanga, frente al caso objeto de estudio, no han iniciado acción, procedimiento, ni actividad que pueda verse enmarcada dentro de las actuales exigencias de la parte actora.

Que de acuerdo a lo expuesto, solicitan la DESVINCULACION del Municipio de Bucaramanga, considerando que no existe conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que no le constan plenamente los argumentos facticos manifestados, por lo tanto, expone que deben probarse excepto el relativo al trámite adelantado para citación a audiencia de conciliación, acerca de lo cual, expone que en comunicación telefónica de la fecha, le informaron por parte de la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones, que procedieron a fijar una fecha u hora de la misma.

Que referente a las situaciones derivadas del presunto contrato de arrendamiento de vivienda urbana, expone que el Ministerio carece de competencia, por corresponder a la legislación civil, así mismo, en lo que corresponde a asuntos enmarcados en lo policivo y/o penal.

Que en cuanto a la solicitud de que se tutelen los derechos fundamentales enunciados y demás que haya lugar, manifiestan que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica: Sin embargo, expone que si pueden actuar como conciliadores y/o dado el caso, adelantar una investigación

administrativa en la cual puede darse aplicación a sanciones por violación a las disposiciones legales pertinentes, acorde con el trámite previsto en los artículos 47 y siguientes del Código CPACA, sin que implique la invasión del campo de competencias de Jurisdicción correspondiente, que la misma no contendría una declaración de derechos en favor a la accionante, que tampoco obstaría para que la respectiva jurisdicción se pronunciara en torno a los eventuales derechos que le pudieran corresponder a la misma de manera particular y concreta, acorde con sus peticiones.

Que le compete al Despacho decidir con las pruebas aportadas por las partes y las que se hayan ordenado de oficio, así mismo analizar el estado actual de la parte accionante, al igual que al actuar propio de las partes accionadas, al adeudar el pago de salarios y prestaciones sociales, sin justa causa aparente, hecho que genera una especial protección, en el entendido que la accionante esta posiblemente desprotegida, teniendo en cuenta que requiere ingresos para su manutención personal y la de su núcleo familiar.

Que al no existir vulneración por parte del ente Ministerial de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no se le ha desconocido, ni rechazado alguna reclamación o queja dentro de la órbita de las competencias, solicitan que se DESVINCULE al Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander, de cualquier responsabilidad en el presente acto.

Que el Ministerio de Trabajo no se opone a que se le amparen los derechos invocados por la accionante y reiteran que no les está permitido declarar derechos individuales, ni definir controversias.

Por último, solicitan la EXCLUSION del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander por falta de legitimación en la causa por pasiva, aclaran que, si cuentan con la facultad de investigar un posible incumplimiento a la ley, y llegado el caso, imponer una multa correspondiente, dentro del marco del procedimiento y los términos legales.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Que la señora LIZETH MILENA LOPEZ VALERO, quien actúa en nombre propio, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la la INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA, FUNDACIÓN ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE - FUNDACTOR, MIMOTINTO Y BLANCA FANNY RODRÍGUEZ MARÍN, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, en virtud a la presunta ausencia de pago de sus salarios y prestaciones sociales que se le adeudan.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar el pago de salarios a través de una acción constitucional.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a

evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra configurado, teniendo en cuenta que la situación de la que se conduele la tutelante es actual y se arguye que permanece en el tiempo.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que no se encuentra consolidado, teniendo en cuenta que, conforme al material probatorio aportado, se evidencia que la accionante no logró demostrar haber evacuado los diferentes mecanismos dispuestos por el legislador, para alcanzar las pretensiones que de forma errónea se impetraron a través del presente trámite constitucional. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que dichas peticiones no son del resorte del Juez de Tutela, toda vez que, no le es dable a la tutelante, pretender se conozcan a través de un mecanismo de protección residual y subsidiario, pretensiones que conllevan inevitablemente al conocimiento de otras autoridades, tales como: (i) En cuanto a la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales, la jurisdicción ordinaria laboral, o en su defecto, del Ministerio de Trabajo, para efectos de conocer de una posible conciliación, tal y como dicha entidad lo expuso dentro de su contestación en el transcurso del presente trámite; (ii) en cuanto al tema expuesto, referente a la imposibilidad, o constreñimiento para la entrega del inmueble donde residen, deberá presentar las correspondientes acciones policivas, en aras de acceder a la protección o peticiones peticionadas; (iii) en cuanto a lo referido por la accionante, relacionado a “tratos ofensivos, difamatorios, lesiones personales, amenazas, problemas, burlas, humillaciones”, este Estrado advierte que deberá interponer las correspondientes denuncias al respecto, en aras de que sea el Juez competente (Juez penal), quien conozca de fondo lo descrito en esta ocasión, a través del escrito de tutela en estudio.

En virtud de lo anterior, se advierte que no se logró probar vulneración de derecho fundamental alguno, por el contrario, se advierte que la accionante acudió

de forma prematura a la presente acción, obviando los diferentes mecanismos y acciones dispuestos por ello en diferentes jurisdicciones y autoridades, que deberán conocer su caso, en aras de realizar el correspondiente estudio del mismo.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, itérese, es prematura.

Para redondear los anteriores argumentos, se tiene que tampoco se demostró por la parte actora, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías dispuestas para las pretensiones que impetra.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos, para alcanzar las pretensiones que se impetran, máxime, cuando la tutelante **no logró demostrar la ineficacia de dichos medios.**

Todo lo anterior da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad, propio de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar la improcedencia de la pretensión referente al traslado de E.P.S. impetrada por la accionante, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si la accionante lo ve pertinente, inicie las acciones correspondientes.**

Así las cosas, la respuesta al primer problema jurídico analizado, es negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela, interpuesta por LIZETH MILENA LOPEZ VALERO, quien actúa en nombre propio, en contra de la INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA, FUNDACIÓN ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE - FUNDACTOR, MIMOTINTO Y BLANCA FANNY RODRÍGUEZ MARÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEGUNDO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f9b34bafa6e75c07bbf5296ad9447cf32b00d9b01e31d9e0c81c1ad61c2b84

Documento generado en 26/05/2021 08:31:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>